

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Por Nuestro Santísimo Padre Pio IX, de perpétua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

REGNI HISPANIÆ.

«Quum pluries Hispanicum Gubernium Sanctissimum Dominum Nostrum, Pium Papam IX, exoraverit, ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem dierum festorum numerum immirueret, Sanctitas sua præ oculis habens sinceram illius nationis pietatem, et ardens fidei Catholicæ studium, distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur, expositis ab eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Sanctissimus idem Dominus mandavit, ut iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subiceretur.

Quare, post auditam subscripti ejusdem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationum momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Antistitum consilis exquisitis, cæterorum dierum festorum observandorum lege haud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dignata est:

Primo: ut derogatum sit legi sacro adstandi iis diebus festis secundariis (vulgo *días de Misa*), in quibus, tamen, permissum erat operibus servilibus operam dare.

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

«Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, tomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fé católica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fé y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al examen de la Congregacion de Sagrados Ritros.

Por lo que, después de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascrito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oír Misa los dias de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente *días de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Secundo: ut derogatum sit legi, qua cautum erat, ut fideles sacro abstinent ab operibus servilibus vacarent, in Feria secunda Paschalis; item in Feria secunda Pentecostes, ut in Feria Christi Nativitatem proxime sequente.

Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis Deiparæ et Sancti Joannis Baptistæ, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem, festo duplici primæ classis haud impediant, transferri debeant, cum unica Missa solemniori, more votivo, de iisdem festis.

Quarto: ut in qualibet Diœcesi unus tantum Patronus principalis, a Sancta Sede designandus, recolatur servata lege sacro abstandi et ab operibus servilibus abstinendi.

Quinto: ut cæterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, quæ in una, vel altera Diœcesi ex speciali privilegio sub utroque præcepto hucusque observantur, transferri valeant, cum Officio et Misa, ad primam insequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex primæ vel secundæ classis Episcoporum autem erit dubia, si quæ sunt, super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedi exponere; liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada Diócesis se venere un solo Patrono principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oír Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que en una ú otra Diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Ut jejunandi obligatio in vigiliis festorum, quæ per præsens Indultum abrogata fuere (dummodo aliunde vel ratione Quadragesimæ, vel ratione quator temporum jejunium non præcipiatur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa intelligatur. Prædicta vero jejunii lex, quæ in vigiliis præsentis modo Indulto abrogata olim habebatur, in singulas Ferias sextas, et Sabbata Sacri adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas Sua, dum populorum conscientiam consulere, et eorum, qui in sudore vultus sui panem comedunt indigentiam providere voluit, minuire non intellexit Sanctorum venerationem et salutarem Christi fidelium penitentiam; ideo Sanctorum et solemnium Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari jussit.

Eadem Sanctitas Sua spem fovet devotissimum Hispanicum populum, eo animo usurum esse apostolica hac concessione, quam servandam edixit; a prima die insequentis anni 1868, ut reliquos dies festos, sub præcepti observancia permansuros, alacriori pietatis incitamento recolere salagat.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.—Die 2 Maji 1867.—Subscriptus.) C. Episcopus Portuen, et S. Rufinæ. Card. Patrizi. S. R. C. Præfectus.—Loco *sigilli—(Subscriptus) D. Bartini, S. R. C. Secretarius.»

Por tanto: De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las Autoridades á quienes corresponda, dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que despues del decreto pontificio quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalos. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, más que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre si de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL ORDEN.

Circular.

Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicacion del adjunto decreto

Que se entienda remitida por dispensacion de la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigiliis de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro Témperas.) Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigiliis abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los Viernes y Sábados del sagrado advento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los Cristianos; ha mandado, por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigiliis, se conserven y celebren, como antes, en todas las Iglesias.

Su Santidad abraza la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de Mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizi, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar * del sello.—D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.»

pontificio sobre reduccion de dias festivos en estos Reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo á las Autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavía, al circularlo á los Prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de Autoridades y particulares sobre el motivado deseo y fundada esperanza de Su Santidad de que las fiestas que quedan vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efímeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la accion combinada de la Autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonía con la que á su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernacion y otros Ministerios.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario sería reprensible temeridad, excitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta mision apostólica; sino para que sepa una vez mas que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperacion del Gobierno y de sus Autoridades; y para que asimismo sepan los súbditos que nada omitirán estas ni aquel, á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que, cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comunión católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia mas ó menos vituperable en los gobernados, es menester que no la haya, sino saludable energía, de parte de las Autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcacion de sus Párrocos y Prelados diocesanos, estos y aquellos imparten oportunamente, y como con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algun caso fuere necesario el auxilio adecuado de la Autoridad secular.

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad predominará en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impunemente aun en el orden administrativo, supuesta la resolucion del Gobierno.

Prevalecerán tambien como ideas prácticas y reglas de aplicacion, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es particular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra Autoridad; si es

pública, pero no ordinaria ó periódica, la iniciativa es de las mismas Autoridades diocesana y provincial: si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica y mas ó menos general, cual sucede en las épocas de recoleccion, sementera ó vendimia en países agrícolas, las Autoridades municipales y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipacion al Diocesano, para la dispensa ó traslacion de dias festivos que esté en sus atribuciones; y su resolucion, publicada á tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen Gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represion.

Podrá ser todavía que en algun caso haya que requerir el concurso y autoridad aun del Gobierno supremo; nada será mas digno de su deber; y ninguna reclamacion justa y fundada dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las Autoridades, y querrán los súbditos: que las Autoridades locales, municipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la debida unidad de accion y armonía, y la represion será innecesaria: que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas Autoridades mire como un deber inexcusable el recurrir á la suya superior inmediata, como esta en su caso al Gobierno supremo por el Ministerio correspondiente: que los Párrocos, Arciprestes y Vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia, tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas, no quedarán defraudadas.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años.

Madrid 26 de Junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Obispo de...

(Gaceta del 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo en su mayor parte con lo informado sobre el particular por

el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdicción del pueblo donde residen por orden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comisión sanitaria administrativa, devengarán durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro días y por cada día que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros, y 6 para los demás si pernoctan en sus casas.

2.º Si por razones especialísimas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado periodo las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuacion; y en caso afirmativo continuará devengando los mismos honorarios.

3.º En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comisión, ni los gastos de viaje y manutención, los cuales se abonarán por separado mediante cuenta debidamente justificada.

4.º Para el desempeño de las comisiones que se confien á los Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.º Estas comisiones solo tendrán lugar en los casos puramente administrativo-sanitarios de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares como epidemias, endémicas, epizooticas, enzooticas y contagiosas, ó en los de inspección de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.º Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Dirección general del ramo, la que para apreciar la importancia del servicio, y si fué debidamente desempeñado, consultará si lo estima conveniente al Consejo de Sanidad.

7.º Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuere la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicación análoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si este por escasez de recursos se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial despues que la Di-

putacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.º Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ó otros establecimientos sobre los cuales se giren aquellas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.º Si las comisiones se realizan sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de esta, y resultare probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de estos, y no la Administración (que lo verificará en caso contrario segun la regla primera), pagarán las dietas que entonces serán duplicadas; y además se les exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador, y certificado del Alcalde como Presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia; y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 18 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 30 de Junio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA CÓRDOBA.

Núm. 1342.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un potro, cuyas señas se expresan al pie, que en la madrugada del 30 de Junio se extravió del cortijo nombrado Judío Blanquillo, término de esta capital, que labra Rafael Jimenez Hidalgo; y caso de ser habido lo remitirán á disposición de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Dos años, castaño claro, lucero y bebe con blanco y calzado de los pies, hierro en la cadera izquierda.

Núm. 1343.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería, cuyas señas se expresan al pie, que en el día 23 del corriente ha sido extraviada del sitio llamado laguna de Baitos, término de Puente-Genil y propia de Francisco Ligerro; y caso de ser habida la remitirán á disposición del Alcalde de esta villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una burra cerrada, rucia, descubierta, alzada regular sin hierro.

Núm. 1344.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería, cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 20 del actual ha sido extraviada del sitio llamado el Quiñon de las Canteras, término de Villacarrillo, propia de Manuel Gutierrez, vecino de Villanueva; y caso de ser habida la remitirán á disposición del juzgado de Villacarrillo, con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 2 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una burra cerrada, alzada regular, parda, con rayas negras en la pata, rosada de los riñones.

Un sombrero calañés en buen uso sin borla.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 1335.

D. Antonio García de Longoria, Comisario ordenador de Marina honorario, Contador cesante de Hacienda pública de la provincia de Soria, y Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la riqueza territorial de esta capital.

Hago saber: que habiendo aprobado la misma en sesión del día de

hoy el repartimiento de la Contribución territorial de esta capital, respectivo al presente 5.º año económico de 1867 á 68, he acordado la exposición del mismo al público, por término de ocho días, contados desde esta fecha, mediante lo avanzado del tiempo, á fin de que pueda reclamarse de agravio por equivocaciones ó error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de base para imponer las cuotas individuales. Se advierte, que pasado dicho término no será oída reclamación alguna.

Y para su debida publicidad se fija este en los sitios de costumbre. El repartimiento que motiva este anuncio se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comisión, establecida en las oficinas de la Administración de Hacienda pública.

Córdoba 1.º de Julio de 1867.—El Presidente, Antonio García de Longoria. El Secretario, Vicente José Rodríguez.

Núm. 1345.

A los diez días de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia se subastarán en los patios de esta Administración, entre 11 y 12 de su mañana, mil cajones de pino de envasar tabaco, bajo el tipo de 300 milésimas cada uno; advirtiéndose que para mayor facilidad en la adquisición de los envases, se dividirán en lotes de 10, 20, 30 etc; y entendiéndose que la adjudicación no se hará definitiva hasta tanto que el expediente formado al efecto recaiga la aprobación de la Dirección general.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta acudan al sitio y hora ya marcados.

Córdoba 1.º de Julio de 1867.—Antonio Pacheco.

Núm. 1340.

Comandancia militar de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, en 28 del actual, me dice:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 15 del actual, me dice lo que sigue:

»E. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

»Teniendo en cuenta la Reina (q. D. g.) lo expuesto por V. E. en su oficio, fecha 25 de Mayo último, al trasladar el que le dirigió el primer Jefe del disuelto provincial de Pamplona, núm. 53, haciendo presente los gastos originados así á dicho Jefe como al segundo capitán depositario y habilitado del referido cuerpo; los cuales despues de disueltos han tenido que permanecer en es-

ta capital; para la terminacion de cuentas y demás trabajos de dicho extinguido provincial, con cuanto acerca del particular manifiesta, ha tenido á bien resolver S. M. que los Jefes y oficiales que se encuentran en el caso indicado, se les abone en el mes de Marzo último la diferencia que existe entre el sueldo de reemplazo al de cuatro quintos, la cual les será reclamada por la nómina de comision activa del distrito en que se encontraron en el expresado mes, siempre que la situacion en que quedaran á la extincion de los batallones provinciales fuere la de reemplazo, puesto que en el caso de haber sido destinados á cuerpo ya se les autorizó por Real orden de 20 del expresado Marzo para pasar por medio de justificante la revista de este mes y la de Abril último.»

»De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

»Lo que traslado á V. S. con igual objeto, pudiendo dirigirse al señor Gobernador civil de esa provincia para que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos que ordena S. E. en el anterior inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 29 de Junio de 1867.--El brigadier comandante militar, Pedro A. Sartorius.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Núm. 1349.

D. Pedro Antonio Sartorius, Brigadier de caballería y Comandante militar de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en la Comandancia militar de esta dicha ciudad y testimonio del infrascrito Escribano que lo es titular de la misma y en virtud de comision del Excmo. señor Capitan general de este distrito, se continúan autos de inventario á los bienes que por fallecimiento dejó el Capitan de infantería retirado don Antonio Muñoz Bonilla, en los cuales, de acuerdo de los interesados, he mandado se saque por segunda vez á la subasta, por término de treinta dias, la segunda porcion de la hacienda de olivar que pertenece á los mismos, llamada el Patronato, situada en el alcor y sierra de este término, al pago de la Palomera ó castillo de Hoja-Maimon, compuesta de diez y ocho fanegas, un celemin y un cuartillo de tierra, poblada de olivar, en la cantidad de treinta y nueve mil ciento diez y nueve reales cincuenta y dos céntimos, de que se ha de deducir trece mil ochocientos sesenta y

ocho reales diez y seis y medio céntimos, capital de una memoria de misas que pesa sobre la referida finca: el remate tendrá efecto el dia ocho de Agosto próximo, en la Secretaría de la Comandancia militar de esta ciudad, situada en el cuartel de San Felipe de la misma, á las doce de su mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran el total mencionado.

Córdoba primero de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.--Pedro A. Sartorius.--Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1330.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. José Calderon y Corral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando practicado el repartimiento individual del cupo y recargos de la contribucion territorial de esta poblacion para el año económico de 1867 á 1868, el Ayuntamiento de la misma ha acordado que se exponga al público en su Secretaría, por el término de ocho dias, á fin de que sea examinado por los contribuyentes y hagan las reclamaciones de agravios que les convengan sobre la aplicacion del tanto por ciento del referido cupo y recargos, pasado el cual no serán atendidas.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 28 de Junio de 1867.--José Calderon y Corral.--Vicente de Fuentes, Secretario.

Núm. 1332.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Ildefonso Romera Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito nacional de este pueblo de 48 fanegas y 45 1/2 cuartillos de trigo que le está adeudando Francisco Corredor Lopez, de esta vecindad, he dictado providencia con arreglo á las facultades que están conferidas por las instrucciones del ramo, y con la debida autorizacion del Ilmo. señor Gobernador de la provincia, mandando vender en pública subasta los bienes siguientes:

Un pajar á la espalda de la casa en que habita el Francisco Corredor Lopez, lindante por la derecha de su entrada con casa de Diego Leon Villagrans, por la izquierda con corral de la misma casa y los egidos de esta villa: mide su frente 15 1/2 piés lineales y de área 60 varas cuadra-

das superficiales, equivalentes á 40 metros y 9 decímetros; su cubierta es de paja y se encuentra tasado por el perito en la cantidad de 564 rs.

Para su remate se ha señalado el dia 20 de Julio próximo en estas casas capitulares, de diez á doce de la mañana, admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los que gusten interesarse en su adquisicion.

Morente 28 de Junio de 1867.--Ildefonso Romera.--Por mandado de dicho Sr., Gregorio Ubeda, secretario.

Núm. 1333.

Alcaldía constitucional de Baena.

D. José María Jimenez Gomez, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber á todos los vecinos, administradores ó encargados de haciendas forasteros, que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 68, se expone de manifiesto por término de ocho dias, contados desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y reclamar de agravios en la aplicacion del tanto por ciento si se les hubiese inferido: en la inteligencia que trascurrido dicho término no se oirá á persona alguna.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente en Baena á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--José María Jimenez.

Núm. 1334.

Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

D. José Fernandez Tejederas, Alcalde constitucional de la villa de Guadalcázar.

Hago saber: que en la Secretaría municipal se halla de manifiesto por término de ocho dias, el repartimiento vecinal de la contribucion de consumos, para el año próximo económico de 1867 á 1868, para que los interesados deduzcan sus reclamaciones; no siendo oídos pasado dicho período.

Guadalcázar veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--José Fernandez --Rafael María del Valle, Secretario.

Núm. 1336.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

D. Sebastian de Vargas y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, para el ejercicio del próximo año económico de 1867 á 68, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio, por solo error en la aplicacion del tanto por ciento ó del traslado de la riqueza del amillaramiento al reparto citado.

Villaviciosa treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--Sebastian de Vargas.

Núm. 1341.

Alcaldía constitucional de Fuente-Obejuna.

D. Rafael de la Fuente y Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido por la junta pericial en borrador la clasificacion de las personas, base del repartimiento de la contribucion de consumos para el año económico entrante de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo término podrán los hacendados, tanto vecinos como forasteros, deducir sus reclamaciones si se considerasen agraviados en la clasificacion; pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente-Obejuna 21 de Junio de 1867.--Rafael de la Fuente.--El secretario, Juan Rosales y Espinosa.

Núm. 1346.

Alcaldía constitucional de Puente-Genil.

D. Antonio Cordon y Cobos, primer teniente y Alcalde accidental de esta villa, condecorado con la cruz de Epidemias y la de segunda clase de la orden civil de Beneficencia, etcétera.

Hago saber: que concluido el repartimiento del déficit de Consumos para cubrir el encabezamiento con la Hacienda por derechos del Tesoro y recargos legales, respectivo al año económico de 1867 á 68, queda de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho dias, dentro de los cuales los vecinos y forasteros con casa abierta en el distrito, podrán examinarlos y reclamar de agravios si se creen perjudicados; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, no se oirán las que fueren presentadas por intempestivas, y les parará el perjuicio consiguiente.

Y para conocimiento de los forasteros, se publica el presente por el periódico oficial de la provincia.

Puente-Genil 30 de Junio de 1867.--Antonio Cordon.--Félix Camacho, secretario.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.